



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 142/2017 SS

Tijuana, Baja California, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos de los Juicios Contencioso Administrativos acumulados número **142/2017 SS** promovido por *****₁, en contra del **Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad a emitir otra en los términos señalados, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la resolución emitida por la autoridad que señala como demandada, que declara inadmisibile la reclamación planteada y niega su trámite o procedencia, de fecha *****₂.

2.- El demandante expresó como hechos de su demanda los que se describen en el escrito inicial mencionado, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal.

3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte las que se describen en su escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, sin que sea necesaria su transcripción, por no afectarse los derechos de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

4.- Mediante auto de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el quince de junio de dos mil diecisiete.

5.- El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo

la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo emanado de autoridad municipal, mediante la cual declara improcedente el trámite de responsabilidad patrimonial a cargo del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y VI, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente juicio en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, esta última fracción en relación con el artículo 25 de la Ley del Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California.

Asimismo es competente por territorio en razón de que la demanda la promueve un particular, quien tienen su domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la ley del Tribunal.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia de los actos o resoluciones impugnadas. La existencia de la resolución impugnada, quedó plenamente probada en autos, con la copia simple de la misma que presenta la parte actora con su escrito de demanda, y copia certificada de la misma, exhibida por la autoridad demandada, consultable en las fojas 98 a 100 de autos, instrumental pública de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

III.- **Procedencia.** La autoridad demandada solicita el desestimiento del juicio, argumentando que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 40 fracciones II y IX de la Ley del Tribunal, en razón de que el demandante no acredita su interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que no acredita la propiedad del vehículo respecto del cual solicitó la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Los argumentos en que se sustenta la autoridad son inatendibles vía causal de improcedencia, toda vez que tienen relación directa con el fondo de la litis, y por lo tanto debe desestimarse la causal de improcedencia planteada.

Es aplicable la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto a la procedencia del Juicio, es necesario resaltar que este Juicio es procedente, aún cuando se trata de un proveído que en su mayor parte no se pronuncia por el fondo.

Época: Décima Época

Registro: 2015389

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.)

Página: 1229

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.

Amparo directo en revisión 1855/2017. Ida Margarita Arredondo López. 6 de septiembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en las diversas 2a./J. 163/2015 (10a.) y 2a./J. 104/2012 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1495, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 789, de títulos, subtítulos y rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", respectivamente, estas últimas dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017.

IV.- Análisis de la litis.- El acto impugnado ante esta Sala consiste precisamente en un proveído emitido por la autoridad demandada el *****², recaído al escrito inicial presentado por el hoy demandante el *****², mediante el cual reclama el pago de una cantidad en concepto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tijuana.

La Autoridad demandada determina que RESULTA INADMISIBLE, (no admite a trámite) la reclamación planteada por el actor conforme a las siguientes consideraciones:

1. El escrito no contiene un capítulo en el que precise la actividad que reclama como irregular, pero que se advierte de los hechos que describe como actividad irregular la *desposesión de un vehículo* ocurrida el *****², **sin indicar de manera concreta cual es la participación de cada una de las autoridades mencionadas en el mismo o los diversos actos de cada una de ellas que constituye la actividad administrativa irregular.**

2. Que la Concesionaria "*****¹" **no tiene el carácter de autoridad** y que por tanto no puede reclamar actos de dicha persona moral ya que la normatividad aplicable solo prevé actos de autoridad no de particulares.

3. Que refiere que presenta el escrito vía de ejecución de reparaciones a violaciones de derechos humanos en atención a la sentencia de Amparo que le protege lo que considera genera derecho a la indemnización, sin embargo, **los efectos de la sentencia que relaciona con su reclamación no se refieren al derecho a la reparación, ni ordenan indemnización alguna.**

4. Que el reclamante es omiso en efectuar la **relación precisa de los medios probatorios** que ofrece con la irregularidad del acto que reclama como irregular ni establece el vínculo del medio probatorio con la responsabilidad del ente público y el daño causado.

Respecto de los puntos 1 y 4 anteriores, la parte demandante refiere que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, en relación con el primer punto, del escrito de reclamación se advierte que sí señala en el escrito de reclamación el involucramiento de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del Doctor de la Dirección Municipal de Salud y del Juez Municipal, y que sí cumplió con su obligación de relacionar y aportar las pruebas mencionadas.

Del escrito inicial de Reclamación de pago por Responsabilidad Patrimonial, que en copia certificada se encuentra visible en las fojas 60 a 75 de autos, se advierte que **tal cual lo refiere la autoridad, el reclamante no señala en forma precisa cual fue la intervención de cada una de las autoridades en**

cada uno de los sucesos y hechos que a su juicio constituyen actividad irregular, es decir, que hizo o dejó de hacer cada una de las autoridades mencionadas conforme a la narrativa de los hechos, y señala en forma genérica la relación de sus pruebas con TODOS los hechos de la reclamación, sin precisar que parte o cual es la actividad irregular que acredita con cada una de ellas, o de cual autoridad acredita tal irregularidad.

No obstante ello, la autoridad fue omisa en cumplir con su obligación de requerir primeramente al reclamante para que subsanara tales deficiencias dentro del plazo de cinco días, y una vez transcurrido dicho plazo, pronunciarse al respecto, en los términos del artículo 29 último párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California.

Puntos 2 y 3.

Sostiene el actor que *****¹, como concesionaria del Ayuntamiento de Tijuana, sí tiene la calidad de autoridad, ya que así lo consideró inclusive el Juez de Amparo y conforme a la tesis cuyo rubro y datos de localización indica el reclamante en su escrito inicial. (Época: Décima Época. Registro: 2009613. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Común Tesis: VI.3o.A.6 K (10a.) Página: 1624 ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.)

En relación a que la sentencia de Amparo no ordena una reparación ni indemnización, **el demandante señala** que la autoridad se equivoca al no admitir su reclamación sustentado en ello, toda vez que no es a través de un juicio de amparo en que se puede establecer el derecho a una indemnización si se considera que existe una actividad irregular del Estado, pues es precisamente en la reclamación en sede administrativa en la que se acredite la existencia de actividad irregular y la relación causa efecto entre dicha actividad y el daño ocasionado, que el particular puede obtener el pago por responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, que la sentencia dictada en el Juicio de Amparo, **determina la inconstitucionalidad del acto administrativo pero no se traduce en sí misma en la actividad irregular de los entes públicos obligados, es únicamente la base para sustentar la reclamación, siendo que la autoridad ni siquiera sustanció el procedimiento correspondiente.**

Esta Sala estima que estos dos aspectos se refieren al fondo de la litis, es decir, la autoridad declara inadmisile de plano la reclamación porque *****¹ no lo considera autoridad, sin embargo, no da oportunidad al reclamante de argumentar al respecto, y aún más, resuelve de entrada y de plano que no es admisible la reclamación porque la Sentencia de Amparo que se ofrece como prueba, no señala que se tenga derecho a la indemnización, sin siquiera dar oportunidad al reclamante de argumentar y probar sobre tales supuestos normativos.

Así, es evidentemente ilegal que la autoridad deseché de plano la reclamación declarándola inadmisibile por cuestiones que atienen al fondo de la controversia, sin dar oportunidad al reclamante de argumentar, primero con respecto al carácter con que atribuye responsabilidad patrimonial a cargo de una Concesionaria del Ayuntamiento de Tijuana, y el porqué lo considera como un ente público obligado al resarcimiento de daños vía Responsabilidad Patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California, y; segundo, resolviendo el fondo de la litis, tomando en consideración que la Corte ya se ha pronunciado con respecto a la ilegalidad de un acto declarada jurisdiccionalmente y sus diferencias con la reclamación vía Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque independientemente de que exista dicha resolución, la autoridad tiene la obligación de analizar la reclamación y dar oportunidad al reclamante de probar su derecho, máxime cuando lo que está haciendo el reclamante es cumplir con lo establecido en Ley mencionada.

En efecto, con respecto a las cuestiones planteadas por la autoridad, el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dispone;

Artículo 18.- *La irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.*

La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.

Así, es la propia Ley la que impone al reclamante acreditar la existencia de una resolución jurisdiccional NO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA NO DEL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, sino **la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños.**

Por otra parte, la misma Ley establece en su **artículo 29 dispone** que dentro de los cinco días siguientes a que el órgano competente reciba la reclamación acordará sobre su admisión y requerirá a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por el reclamante aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes; que en el caso de que la dependencia o entidad requeridas no hagan manifestación alguna dentro del plazo señalado, se tendrá por

ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo que por las pruebas rendidas por éste, o por hechos notorios resulten desvirtuados.; y que **no se admitirá la reclamación que se presente incompleta, cuando requerido el reclamante para subsanar las deficiencias, no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal requerimiento.**

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II al haberse omitido las formalidades que debe contener todo acto de autoridad, porque el acto no contiene fundamento alguno respecto de sus consideraciones de fondo y no dio oportunidad al reclamante de subsanar sus omisiones o argumentar de su derecho.

Por ello, deberá declararse la nulidad del acto impugnado, y condenarse a la autoridad demandada a emitir otro en el que, deje sin efectos el acto declarado nulo, y en su lugar, emita otro en el que, en primer término, conceda al reclamante la oportunidad de subsanar las omisiones o imprecisiones señaladas en los puntos I y IV del acuerdo declarado nulo, en los términos del último párrafo del artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y otorgue al reclamante la posibilidad de argumentar el porqué considera que una persona moral concesionaria está obligada al pago de indemnización vía Responsabilidad Patrimonial del Estado, para los efectos de la Ley del Responsabilidad mencionada, y asimismo se abstenga de resolver cuestiones de fondo de la reclamación para desechar o no admitir de plano la reclamación, en específico respecto a la exhibición de una resolución jurisdiccional que como prueba presentó el reclamante, tomando en cuenta que la ilicitud del acto es independiente de la irregularidad de la actividad del Estado, lo cual estará sujeto a prueba, en su caso.

Son aplicables al caso los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2016640

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.52 A (10a.)

Página: 2360

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE LOS ACTOS QUE SE TILDAN DE IRREGULARES HAYAN SIDO O NO RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO NO CONDICIONA LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLOS Y, EN SU CASO, CALIFICARLOS COMO ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

En el procedimiento instado por una reclamación por actividad administrativa irregular pueden analizarse las actuaciones de la autoridad administrativa, con independencia de que esos actos hayan sido en su momento impugnados o no en juicios de amparo previos, puesto que tales actos se analizarán bajo el tamiz propio y diferenciado

que corresponde al análisis de la actividad administrativa del Estado y como causantes o no de una responsabilidad objetiva, tópico que no es materia de análisis primario en los juicios de amparo indirecto, dado que es una cuestión que tiene que ventilarse sólo con motivo del pronunciamiento específico que sobre el tema hagan las autoridades a quienes les corresponde la competencia originaria para conocer de dicho reclamo. En este sentido, la propia distinción que se ha venido haciendo entre "ilicitud" e "irregularidad" de la actuación administrativa, apreciable en la tesis 2a. CVII/2016 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.", conlleva a admitir tal ulterior y diferenciado análisis, puesto que, conforme a tal criterio, precisamente para los casos en que se ha decretado judicialmente una ilegalidad, **se admite la posibilidad -así sea contingente- de que esos mismos actos pudieran actualizar también una "irregularidad" administrativa; pues aun cuando no cualquier ilicitud puede calificar como irregularidad, pueden presentarse hipótesis en que así suceda y es justamente abriéndose paso a su análisis, en sede administrativa y luego, de ser el caso, en sede judicial, que ello puede declararse conforme a cada asunto.**

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 271/2016. 8 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Jeannette Velázquez de la Paz y Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Nota: La tesis aislada 2a. CVII/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1558.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2014345

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LII/2017 (10a.)

Página: 472

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión

del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico **es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad.** Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la **prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización.** En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, **el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitutional torts o human rights torts).** Ahora bien, **no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones.** Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, **una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral.** Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas.

Amparo en revisión 706/2015. Laura Cristina Portillo Larrieu y otra. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2008437
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: 2a. V/2015 (10a.)
Página: 1772

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. **En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada.**

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012999

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. CVII/2016 (10a.)

Página: 1558

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

De acuerdo con la tesis 2a. V/2015 (10a.) (*) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nulidad del acto administrativo no presupone, por sí misma, el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues el legislador estableció un procedimiento específico para ello, establece los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse en aras de determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular, precisamente, por esa actividad lesiva, el cual debe sustanciarse, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir indebidamente el

equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Como se advierte de lo anterior, la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, resulta válido aseverar que toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Máxime que, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la actividad administrativa irregular debe concebirse como aquella que se genera excepcionalmente, y que la "irregularidad" de la conducta no debe vincularse con su "ilicitud", pues no son vocablos equiparables tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto ésta se proyecta a la responsabilidad objetiva y directa del Estado mexicano de reparar los daños ocasionados por los particulares y que no tengan la obligación jurídica de soportar, conforme a las bases y lineamientos instituidos en la propia responsabilidad patrimonial del Estado.

Amparo directo 6/2016. Manuel Luna Pérez y otro. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Impedido: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Nota: (*) La tesis aislada 2a. V/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772, con el título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2007577

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. XCVIII/2014 (10a.)

Página: 1101

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.

Conforme a los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el de origen pudiendo hacerlo, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta**

cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes. En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por "actividad administrativa irregular" una vez que el particular haya agotado su carga probatoria -la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida-, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; de ahí que, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que tenga a su alcance para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 1338/2014. Javier Mendoza Pérez. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 1195/2014. Roberto Castillo Madrigal. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 1365/2014. Luz María Mascada Sonora. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 1450/2014. Norma Angélica Moreno Arellanos. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, y 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado y se condena a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir un nuevo acto, en el que emita los requerimientos correspondientes al reclamante en relación a los aspectos I y IV en los que se sustentó al emitir el acto declarado nulo, en los términos del último párrafo del artículo 29 de la Ley del Responsabilidad Patrimonial del Estado, otorgue al demandante la oportunidad de argumentar el porqué considera que una persona moral concesionaria está obligada al pago de indemnización vía Responsabilidad Patrimonial del Estado, para los efectos de la Ley del Responsabilidad mencionada, y asimismo se abstenga de resolver cuestiones de fondo de la reclamación para desechar o no admitir de plano la reclamación, en específico respecto a la exhibición de una resolución jurisdiccional que como prueba presentó el reclamante, tomando en cuenta que la ilicitud del acto es independiente de la irregularidad de la actividad del Estado, lo cual estará sujeto a prueba, en su caso.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **142/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/27-09-2024



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a large, stylized circular flourish.